


HERRERA
CARDENAS
 Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN – Reparto -
 Ciudad.

REFERENCIA : ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARIELA SALAZAR
 YURY TROCHEZ SALAZAR
 MARICEL TROCHEZ SALAZAR
 NESTOR ALIRIO TROCHEZ SALAZAR
DEMANDADOS : NACION.
 MINISTERIO DE DEFENSA -
 EJERCITO NACIONAL
 POLICIA NACIONAL
OCCISO : ALIRIO TROCHEZ CRUZ

ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, abogada litigante y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.990.043 de Cali (V) y tarjeta profesional número 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores : MARIELA SALAZAR mayor de edad identificada con la cédula No. 34.502462 actuando en calidad de (compañera), YURY TROCHEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.510.186 Puerto Tejada, actuando en calidad de hija, MARICEL TROCHEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.510.186 Puerto Tejada, actuando en calidad de hija, y NESTOR ALIRIO TORCHEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.510.186 Puerto Tejada, Actuando en calidad de hijo, de conformidad con el poder conferido, acudo ante esta jurisdicción para impetrar demanda – Medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL; para que por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación y audiencia de las partes demandadas, del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, y se les condene al pago de los daños y perjuicios de orden moral, psicológicos, materiales a que haya lugar como consecuencia de la falla del servicio administrativo, donde falleció el señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, persona que fue asesinada por grupos paramilitares del denominado BLOQUE CALIMA, ocurrido el dos (2) de diciembre de 2002 bajo la omisión de agentes activos del Estado Colombiano integrantes de los cuerpos de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, hechos que tuvieron ocurrencia en la vereda Betulia Rio Damían del municipio de Suárez-Cauca, cuando un grupo aproximadamente de 200 hombres que portaban prendas del ejército y armas de largo alcance pertenecientes a las AUC-BLOQUE CALIMA, incursionó en la Vereda, y se llevaron a los habitantes de ese caserío y asesinaron al señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ

O P O R T U N I D A D D E L M E D I O D E C O N T R O L .

Con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Reparación Directa.

**HERRERA
DESIGNACION DE LAS PARTES.**

1. LA PARTE DEMANDANTE. Está compuesta por:

- 1.1. MARIELA SALAZAR, (Compañera) mayor de edad identificada con la cédula No. 34.502462
- 1.2. YURY TROCHEZ SALAZAR. (HIJA), mayor de edad identificada con la cédula No. 1.143.974.403.
- 1.3. MARICEL TORCHEZ SALAZAR. (HIJA), mayor de edad identificada con la cédula No. 1.143.938.048.
- 1.4. NESTOR ALIRIO TROCHEZ SALAZAR. (HIJO), mayor de edad identificada con la cédula No. 1.067.461.972

Apoderado de la parte demandante. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.990.043 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional de Abogada No. 121171 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. PARTE DEMANDADA. Corresponde a las siguientes entidades **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-**, representada legalmente por el señor Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá D.C. **EJERCITO NACIONAL** representada legalmente por el señor RICARDO GOMEZ NIETO o quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá D.C. **POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por el señor Jorge Henando Nieto Rojas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá D.C.

3. MINISTERIO PÚBLICO. Representado por el señor Procurador Judicial delegado ante esta Jurisdicción.

PRETENSIONES.

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA** representada legalmente por el señor Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS, al **EJERCITO NACIONAL** – representada legalmente por el señor RICARDO GOMEZ NIETO o quien haga sus veces y a la **POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por el señor Jorge Henando Nieto Rojas, o quien haga sus veces, de todos los perjuicios morales y materiales ocasionados, a la señora MARIELA SALAZAR, a los hijos YURY TROCHEZ SALAZAR, MARICEL TORCHEZ SALAZAR y NESTOR ALIRIO TROCHEZ SALAZAR, como consecuencia de la falla del servicio administrativo, donde falleció el señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, persona que fue asesinada por grupos paramilitares del denominado BLOQUE CALIMA, ocurrido el dos (2) de diciembre de 2002 bajo la omisión de agentes activos del Estado Colombiano integrantes de los cuerpos de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, hechos que tuvieron ocurrencia en la vereda Betulia rio Damían del municipio de Suárez-Cauca, cuando un grupo aproximadamente de 200 hombres que portaban prendas del ejército y armas de largo alcance pertenecientes a las AUC-BLOQUE CALIMA, incursionó en la Vereda, y se llevaron a los habitantes de ese caserío y asesinaron al señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1- POR PERJUICIOS MORALES: Para cada actor:

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia sufrimiento, dolor, perturbación

espiritual¹, situaciones, que como se demostrará; se evidenciaron en su compañera en sus menores hijos y en su señora madre.

Atendiendo los principios de *Reparación Integral y Equidad* que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

| AFFECTADO | S.M.L .M.V. | EQUIVALENCIA EN PESOS |
|---------------------------------------|----------------|--------------------------|
| MARIELA SALAZAR – COMPAÑERA. | 100 | \$ 78.124.200.00 |
| YURY TROCHEZ SALAZAR. (HIJA) | 100 | \$ 78.124.200.00 |
| MARICEL TROCHEZ SALAZAR. (HIJA) | 100 | \$ 78.124.200.00 |
| NESTOR ALIRIO TROCHEZ SALAZAR. (HIJO) | 100 | \$ 78.124.200.00 |

La anterior liquidación individual de perjuicios morales se efectuó teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el presente año 2018, la suma de \$ 781.242.00.

2. PERJUICIOS MATERIALES.

Se hará bajo las siguientes modalidades:

2.1. Lucro Cesante.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

- Promedio de vida de la víctima señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0497 de abril de 1994 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.
- El ingreso mensual del señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ al momento de su muerte era un salario mínimo legal mensual vigente.
- Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente

S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

¹ FERNANDEZ SESSAREGO Carlos. El daño a la persona (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995, págs. 71 y ss). Artículo compilado en el texto DEL DAÑO, José N. Duque Gómez. Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición 2011.

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S Suma buscada
Ra Renta actualizada
i Interés 6%
n Número de meses a indemnizar (supervivencia).

En consecuencia, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA.- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, reconozcan el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a que tienen derecho los CONVOCANTES los señores MARIELA ZALAZAR, en calidad de compañera; YURI TROCHEZ SAALZAR, en calidad de hija; MARICEL TROCHEZ SALAZAR, en calidad de hija y NESTOR ALIRIO TROCHEZ SALAZAR, en calidad de hijo como consecuencia de la falla del servicio donde falleció su compañero y padre señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ., y cuyo avalúo total ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000oo), discriminados así:

Para cada actor:

| AFECTADO | EQUIVALENCIA EN PESOS |
|--|-----------------------|
| MARIELA SALAZAR – COMPAÑERA. | \$105.000.000 |
| YURY TROCHEZ SALAZAR. (HIJA) | \$25.000.000 |
| MARICEL TROCHEZ SALAZAR. (HIJA) | \$25.000.000 |
| NESTOR ALIRIO TROCEHES SALAZAR. (HIJO) | \$25.000.000 |

Estos valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la conciliación si la hubiere, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

3. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS.

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad"².

Es lógico además entender, que en virtud de la figura, los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resultan efectivos al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación.

Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado.

Respecto a la procedencia de éste tipo de medidas correctivas, sostuvo el H. Consejo de Estado:

"Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitución in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompañan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos –fundamentales– de los demandantes.

TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS

PRIEMRO: El día 2 de diciembre de 2000, en el municipio de Suárez-Cauca, vereda Betulia Rio Damían, fue asesinado por grupos paramilitares del denominado BLOQUE CALIMA, el señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, bajo la anuencia de agentes activos del Estado

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-370 de 2006.

Colombiano integrantes de los cuerpos de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por su omisión de proteger a la población civil, en su vida, honra y bienes.

SEGUNDO: Ese día un grupo aproximadamente de 200 hombres que portaban prendas del ejército y armas de largo alcance pertenecientes a las AUC-BLOQUE CALIMA, incursionaron a la Vereda Betulia se llevaron a los habitantes de ese caserío y asesinaron al señor ALIRIO TOCHEZ CRUZ.

TERCERO: El 11 de agosto de 2010, el Fiscal 18 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Delegado Ante el Tribunal Superior del Distrito, a través de resolución No. 4773 del 3 de diciembre de 2007, reconoció sumariamente la calidad de víctima sobreviviente a la señora MARIELA SALAZAR identificada con la cédula No. 34.502.462 de Cali-Valle y a su hija menor YURI TROCHEZ SALAZAR, respecto del homicidio del señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, ocurrido el 2 de diciembre de 2000 en el municipio de Suarez-Cauca.

CUARTO: Durante el tiempo en que operó el Bloque Calima de las AUC en esas zonas del país, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Huila, los cuales respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin formula de juicio, como militantes o auxiliares de los grupos subversivos.

QUINTO: La actividad cumplida por estos grupos ilegales, en general, y en particular por el Bloque Calima, fue posible desafortunadamente por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron, circunstancia acreditada en diversos casos fallados por la sala de Justicia y Paz de la Corte Suprema de Justicia³ y por otras instancias de la justicia nacional.

SEXTO: El señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, como miembro de la población civil, perdió la vida bajo circunstancias propias de actos de lesa humanidad, su ejecución se produjo en el marco de un ataque sistemático y generalizado perpetrado por un grupo armado ilegal (Bloque Calima), y bajo estos postulados la caducidad de la acción de reparación directa no operaría.

SEPTIMO: La Fiscalía 18 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con sede en Cali, RECONOCIO sumariamente la calidad de víctima a la señora Mariela Salazar, y a sus hijos, respecto del homicidio de su compañero y padre el señor Alirio Trochez Cruz, en hechos sucedidos el 2 de diciembre de 2000, en el

³ Rad. 23973 contra Ana María Flórez; Rad. 26118 contra Erick Julio Morris Tabohada; Rad. 26470 contra Mauricio Pimiento; Rad. 26470 A contra Luis Eduardo Vives Lacouture; Rad. 26942 contra Reginaldo Enrique Montes Álvarez y Juan Manuel López Cabrales; Rad. 27195 contra Karelli Lara Vence; Rad. 29640 contra Ricardo escure Chacón; Rad. 31943 contra Jorge Eliécer Anaya Hernández; Rad. 27941 contra Gonzalo García Angarita; Rad. 32672 contra Salvador Arana Sus; Rad. 23802 contra Vicente Blell Saad, entre otros.

30

municipio de Suárez-Cauca. De igual manera, La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, le reconoció la calidad de víctimas por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante resolución 763 de noviembre 16 de 2005.

OCTAVO : En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; y en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, se realizó el día catorce (14) del mes de marzo de 2017 la convocatoria de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, como consta en el acta que se anexa expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 90, 93, 217, 318 y 365.

Artículo 2:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de sus deberes ciudadanos"
En su artículo 90, reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Convención Americana de Derechos Humanos⁴, artículos 1, 11, 22.

Sostiene en su artículo 1,

"Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140.

La Ley 446 de 1998, señala el artículo 16:

"VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales".

⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. Fundamento constitucional de la Responsabilidad Estatal.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Por su parte el artículo 90 constitucional señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Nuestra Carta Política en el citado nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose igualmente a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los *daños antijurídicos*.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia nacional ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se ha esbozado su definición, consagrándolo como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

2. Fundamento Jurisprudencial.

En sentencia dictada en enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006) por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Con ponencia de la Doctora : RUTH STELLA, bajo el Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), dijo lo siguiente:

"A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas

breves consideraciones. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa ponen fela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos delas personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión".

"Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999; pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la poblaciónde ese corregimiento. Valga seña lar que aunque en las investigaciones penales y disciplinarias que se adelantaron en contra de los miembros de la Fuerza Pública que operaban en el corregimiento La Gabarra, sindicados de haber contribuido con la incursión paramilitar u omitido el cumplimiento de sus deberes para enfrentarla, muchos de tales miembros fueron exonerados por aparecer justificada su conducta individual, esto no es óbice para condenar a la Nación por la falla del servicio de seguridad que debió prestar a los habitantes de dicho corregimiento, porque aquí se juzga la responsabilidad patrimonial de la entidad y no la personal de sus agentes. Se concluyó de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho. E igualmente puede considerar que en consideración al número de integrantes de la organización criminal que se desplazaron hasta el lugar y los medios a través de los cuales hicieron ese desplazamiento, el hecho pudo ser resistible, con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que al mismo hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión, falta de interés que se hizo evidente con las sucesivas masacres y homicidios selectivos cometidos en la región del Catatumbo, inclusive en el mismo corregimiento de La Gabarra, con posterioridad al desplazamiento de que trata este proceso. El Estado no puede seguir afirmando su legitimidad si no cuenta con los medios necesarios para proteger la vida, honra y bienes y demás derechos de la población, o peor aún si contando con ellos no los pone al servicio de esa causa de manera eficaz, en circunstancias que son ampliamente conocidas y controlables."

CADUCIDAD DE LA ACCION

En Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, bajo la ponencia del Doctor Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, bajo el Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), se dispuso lo siguiente frente al fenómeno de la caducidad de la caducidad de la Acción de Reparación Directa, esto dijo en su momento:

"En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo "se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración"), previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, en Sentencia del 9 de diciembre de 2014, bajo el Radicado: 110016000253-2006-82611 Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez Delitos: Concierto para delinquir y otros Acta Nro. 003, hizo un análisis sobre la historia origen y la conformación de los grupos paramilitares, su forma de financiamiento y su relación con miembros del estado en especial con miembros de la fuerza pública. Esto fue lo que dijo en su momento:

"Cómo fue posible que por todos los rincones del país proliferaran los grupos paramilitares, los escuadrones de la muerte y las organizaciones de justicia privada? Quienes estaban detrás? En todo el proceso de surgimiento y expansión de los grupos paramilitares vamos a encontrar los mismos sectores que es posible encontrar en su origen: los empresarios, ganaderos, comerciantes y otros sectores privados, el narcotráfico, las Fuerzas Militares y sectores políticos.

En particular, como lo registraron los informes de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dichos grupos contaron con el apoyo generalizado del Ejército, como se desprende también de las masacres de Segovia, Mapiripan, El Aro, La Horqueta, San José de Apartadó, Según la Fiscalía, la fuente de ese hecho es un informe de los investigadores Iván Cepeda y Jorge Rojas. Pero, el hecho es cierto y fue confirmado por Salvatore Mancuso Gómez en la declaración rendida en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 6 de diciembre

de 2.013. En ésta agregó que no sólo asistió el General Fernando Landazábal, sino que no fue la única y en desarrollo de esas reuniones el Ejército "enviaba pequeñas escuadras a las fincas" e identificaba objetivos presuntamente ligados a los grupos armados insurgentes. Los "grupos especiales" surgidos de esas reuniones se mezclaban con "estas escuadras del Ejército y conjuntamente actuaban y en las noches daban de baja (sic) a estas personas". aquellas por las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado colombiano y muchas otras a lo largo del país. (subrayado fuera de texto)

Sólo que no fue la conducta de algunos miembros de la Institución, como quizá pudo ser en sus comienzos y lo sostuvo el Procurador en 1.983. A diferencia de lo que concluyó una de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con el tiempo la promoción, organización y apoyo de los grupos paramilitares se convirtió en una política planeada, auspiciada, apoyada y facilitada o permitida desde los altos mandos de las Fuerzas Militares, como lo demostraría la historia posterior y lo vamos a ver en los múltiples hechos documentados en esta decisión y constatados en los procesos de justicia y paz. (subrayado fuera de texto)

Pero, no fue el Ejército el único que estuvo vinculado a la promoción, organización, funcionamiento y apoyo de los grupos paramilitares, sino que el Estado sabía de su existencia y de la vinculación de los altos mandos militares a éstos desde 1.983 y lo supo durante los largos años de su funcionamiento, pues así lo están revelando los informes del Procurador General de la Nación de 1.983, del DAS de 1.989, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 1.993 y del CTI de la Fiscalía General de la Nación, antes de que se iniciará su proceso de expansión por todo el país.

En el año 1.995, altos personajes de la vida pública y comandantes del Ejército y la Policía Nacional le solicitaron a Carlos Castaño Gil que expandiera las autodefensas o las creara "donde no existía, o fortaleciera las que ya existían en el norte del país" y que cuando estuvieran consolidadas en el norte "se expandiera hacia las otras regiones del país". A partir de ese año las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se extendieron por todo el país. Ya antes, inspirado por altos mandos militares, había sucedido el mismo fenómeno con el nacimiento de los escuadrones de la muerte en la década del 80.

Ese proceso coincidió con la proliferación y expansión de las Convivir. Con ese fin, y teniendo en cuenta el liderazgo y credibilidad de Salvatore Mancuso Gómez en el Departamento, Carlos Castaño Gil le solicitó que liderara la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá hacia el norte del país. Para ese propósito contó con el apoyo y patrocinio de los generales Iván Ramírez Quintero, Martín Orlando Carreño Sandoval, Alfonso Manosalva Flórez y Rito Alejo del Río y llegó a controlar el corredor que va desde el Nudo del Paramillo hasta el Catatumbo en Norte de Santander, pasando por el sur de Bolívar, con lo cual garantizó la expansión de las Autodefensas hacia el norte. Pero dicho corredor, según Carlos Castaño, también se convirtió en un corredor de tráfico de drogas.

El proceso en su conjunto fue dirigido y liderado por Vicente Castaño Gil, quien tenía como objetivo "colocar un grupo de autodefensa donde estuviera un grupo guerrillero", para copar sus fuentes de ingresos y reducirlo militar y políticamente, mientras impulsaba y desarrollaba el proyecto paramilitar.

En ese proceso los grupos paramilitares contaron con la participación, colaboración y connivencia del Ejército y la Policía Nacional y otras instituciones del Estado, como lo señaló Hebert Veloza García, pues "crecieron con la ayuda del Estado" y "cada una de las fuerzas y ramas que forman el Estado estaba vinculada con el paramilitarismo en Colombia" o como lo manifestó Salvatore Mancuso Gómez, "bien por el apoyo o por la omisión de las fuerzas militares" (negritas y subraya fuera de texto)

No es posible que los altos mandos militares ignoraran esos hechos cuando estaban comprometidos Comandantes de División, Brigada y Batallón y oficiales de alto rango y el fenómeno era generalizado, como lo hemos visto y vamos a verlo a continuación. Y si el Gobierno Nacional y el Ministro de Defensa lo ignoraban, en el mejor de los casos, eso revela una evidente omisión en el control de la actividad de sus subordinados, que los hace responsables en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario". (negritas y subraya fuera de texto)

En igual sentido, el Tribunal en esta misma sentencia analizó el origen y creación del BLOQUE CALIMA, y su relación inminente con las fuerzas militares, llámese ejército o Policía Nacional, a si se pronunció en su momento:

"...Con la llegada de Hébert Veloza, el replanteamiento de su estrategia y el aporte de empresarios y narcotraficantes, el bloque Calima se expandió a los municipios de Buga, Palmira, Jamundí, Yumbo, Calima, Buenaventura, Florida, Pradera, Restrepo y Trujillo en el Valle del Cauca y a Santander de Quilichao, Puerto Tejada y Timba en el Cauca, donde la Ley Páez exoneraba de impuestos a los empresarios que se asentaran en esa región

Pero, su expansión no sólo fue posible por esos factores. El apoyo de la Fuerza Pública y la coordinación con ésta y las demás autoridades, incluido el CTI de la Fiscalía, fueron fundamentales para alcanzar ese propósito. "Sin su colaboración era imposible incursionar a zonas como en Barragán, donde tuvimos un combate de casi un mes, todos los días y cuando llegó el Ejército no nos atacó, sino que coordinamos para que se quedaran en el casco urbano"410. Algo similar ocurrió cuando el grupo paramilitar ingresó a Buenaventura, incursión que se coordinó con las autoridades de Policía "y ese mismo día permitieron que ese muchacho cometiera una cantidad de homicidios de las personas que teníamos identificadas como miembros de las FARC"5

Así también ocurrió en Jamundí, en Santander de Quilichao, en la masacre del Naya, pues los paramilitares se movilizaban armados y uniformados en camiones por las carreteras del Valle del Cauca, pasando por Tuluá, Palmira, Buga, etc. y "la movilidad era toda con el Ejército". "En cada municipio en que hacía presencia las autodefensas se hacía coordinación con la Policía"412. Así lo declaró Hébert Veloza García y lo ha constatado la Sala como una constante.

De esa manera le quitaron a las FARC y al ELN el control sobre las carreteras de Buga a Buenaventura y Cali a Popayán. De allí que Hébert Veloza haya afirmado que las autodefensas eran "la cáscara del huevo de la seguridad democrática" porque detrás de ésta "estaban las autodefensas" y allí donde estaban éstas "había seguridad en el país".

El Bloque Calima se financió con los aportes de industriales, ganaderos, comerciantes, harineros, empresarios de los ingenios de azúcar, al igual que con los dineros producto del narcotráfico que aportaron Diego León Montoya, alias don Diego, Hernando Gómez Bustamante, alias Rasguño y Francisco Javier Zuluaga Lindo, alias Gordo Lindo y con el hurto de ganado e hidrocarburos.

De acuerdo a la evidencia, en el origen y/o sostenimiento del grupo participaron Edgar Lenis, Manuel Mosquera, Fernando Castro, Jorge Humberto Restrepo, Javier Palau, Ernesto Mejía Maya, Alberto Sinisterra Vélez, Leonidas Roro, Motiel Restrepo, Ibáñez de Bedouth, Jaime Tascón y Jaime Betancur414, al igual que los comerciantes Víctor Manuel Olarte Ramos, Juan Bautista García Monsalve, Néstor Fabio Álvarez Pereira, Alfonso Cruz, la Funeraria San Martín 412 Ídem 413 Versión de Hébert Veloza García. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 3 de febrero de 2.014 del postulado Jesús Ignacio Roldán. 414 Estos nombres fueron mencionados por el postulado Jesús Ignacio Roldán en la versión del 1 de agosto de 2.013. Página | 217 representada por Graciela Álvarez Sánchez y cuyo administrador era Héctor Mondragón Jiménez, Piedad Vélez Rengifo y Carlos Alberto Rentería Mantilla y las empresas Lecheros de Barragán, Valencia de Zarzal y el Ex-Alcalde de San Pedro, Celimo Bedoya415. También financiaron el bloque Ramiro Rengifo Ramírez, María Clara Naranjo Palau, Bernardo Tesna y Andrés Orozco del Ingenio San Carlos, que aportaban \$20.000.000 pesos mensuales, a cambio de que les brindaran seguridad en una finca en Calima Darién.

El Bloque también contó con la colaboración de Manuel Mosquera, tío del Ex Senador Juan José Chaux, Luis Fernando Castro Botero, Presidente de la Plaza de Toros de Cali, Fernando Piano y el Presidente de la Asociación de Ganaderos con el fin de crear un grupo en el kilómetro 18 de la vía Cali-Buenaventura y fortalecer el que estaba instalado en Cauca, los cuales fueron liderados por Edgar Lenis, quien propició reuniones en la finca El Corcobao en Timba, Cauca, de propiedad de Manuel Mosquera. A cambio de los aportes en dinero, el grupo armado les brindaba seguridad en sus tierras.

En su crecimiento el compromiso de los narcotraficantes fue fundamental. Éstos llegaron a aportar hasta \$ 400.000.000 de pesos mensuales, en especial Francisco Javier Zuluaga Lindo y Hernando

⁵Entrevista de Hébert Veloza García. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 7 de abril de 2.014 del postulado Jesús Ignacio Roldán.

Gómez Bustamante, alias Rasguño. Con el tiempo, las contribuciones impuestas al tráfico de estupefacientes, en especial a través de Buenaventura por parte de Mauricio Aristizabal, alias El Fino, pasaron a sustituir los aportes que brindaba Diego León Montoya y los demás miembros del Cartel del Norte del Valle.

Juan Mauricio Aristizabal, alias Alex o Fino, declaró que en Buenaventura se recaudó dinero para comprar armas y sostener el Bloque con los aportes de las pesqueras Incolpesca, Bahía Cupica, de propiedad de Javier Jarmitachi, Manaba y Playa Nueva de propiedad de Fernando González, así como de aserradores y comerciantes como Timelco, Carnes y Carnes de Julio Aristizabal, Gustavo Calle, propietario de hoteles en Buenaventura y Milton Mena propietario de la discoteca Capricornio.

Los postulados del Bloque también señalaron a más de 20 colaboradores como el General Francisco René o José Pedraza Peláez, el Teniente Coronel Tonny Alberto Vargas Petecua, el Coronel Rafael Alonso Hani Jimeno, el Capitán Mauricio o Andrés Zambrano, el Mayor Martín Emilio Navarro de la Policía y los Coroneles del Ejército Alfonso Nanny Jiménez y Jorge Alberto Amor Páez del Batallón Palacé de Buga.

Algunos postulados también señalaron que el bloque mantuvo vínculos con congresistas, con quienes se reunieron y/o aportaron recursos, o solicitaron la ejecución de personas, o les ofrecieron dinero para no ser investigados, como Dilian Francisca Toro, Julio César Caicedo Zamorano, Emith Montilla Echavarría, Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Fernando Velasco Chavéz, Pompilio Avendaño, además de otros funcionarios públicos como Miguel Motoa Curi, Ex-Alcalde de Palmira, Javier Izquierdo, Alcalde de Lérída y los ExGobernadores Luis Fernando Santa y Juan José Chaux Mosquera, contra quienes se compulsaron copias.

La Fiscalía General de la Nación compulsó por lo menos 91 copias de las versiones de los postulados del bloque Calima. De estas i) 59 casos no registran anotación o actuación alguna; ii) 6 están archivados con auto inhibitorio o preclusión; iii) 5 fueron remitidos por competencia a otra unidad iv) 1 se encuentra en investigación previa; v) 4 no aparecen registrados en el Sijuf; vi) 9 están en instrucción, práctica de pruebas o con orden de librar comisión; vii) 4 aparecen a despacho para tomar decisión; viii) 2 en etapa de juzgamiento; y ix) 1 tiene orden de reasignar el expediente.

De estas investigaciones conviene destacar que:

i) La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía profirió orden de captura contra el coronel Rafael Alfonso Hani Jimeno por el homicidio de los hermanos Diego y Óscar Pérez García ejecutado por paramilitares en la vereda La Habana en el año 2.001.

ii) El 18 de enero de 2.007 la Fiscalía 38 de Derechos Humanos vinculó al Coronel Jorge Alberto Amor Páez, Comandante del Batallón Palacé de Buga, por el delito de homicidio agravado de 24 personas en la masacre de Alaska, La Habana y Tres Esquinas de Buga ocurrida el 10 de octubre de 2.001. La investigación fue precluida el 21 de septiembre del 2.001, pero el 17 de febrero del 2.014 se revocó la preclusión de investigación y fue llamado a juicio.

iii) También se compulsaron copias contra el Mayor de la Policía Martín Emilio Navarro, por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, el General Francisco René o José Pedraza Peláez, el Teniente Coronel Tony Alberto Vargas Petecua, cuya investigación se encuentra a despacho para decisión desde el 4 de junio de 2.012, contra el Coronel de la Policía Cirio Hernando Chitiva Rincón, investigación que se encuentra inactiva en la Unidad Especializada de Ibagué, los Capitanes del Ejército Mauricio o Andrés Zambrano y Alejandro Carvajal y el Teniente Jorge Gordillo Benítez.

iv) La investigación seguida al Capitán retirado del Ejército Eder Rodríguez, alias Chulo, se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva desde el 8 de julio de 2.012 en la Unidad Seccional de Ibagué y del proceso seguido contra el Coronel Jorge Eduardo Rojas del Batallón Roque de Ibagué, simplemente se anota que se encuentra activo".

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 31 de enero de 2006, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, hizo alusión al fenómeno paramilitar y a la relación, bien sea por acción u omisión, con miembros de la fuerza pública, esto fue lo que dijo textualmente la CIDH:

“...En ese sentido, la Corte tiene presente que se ha documentado durante varios años la existencia en Colombia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la Fuerza Pública, en relación con hechos similares a los del presente caso⁶. Según el informe conjunto rendido en 1994 por los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, “aunque la Procuraduría General estima inapropiado afirmar la existencia de una política planificada de ‘violación sistemática’ de los derechos humanos, señaló en su tercer informe sobre los derechos humanos que las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar. Por el contrario, incluso cuando no se había adoptado ninguna decisión en el sentido de perseguir a la población civil inermes, el Gobierno y el alto mando militar eran responsables de las acciones y omisiones de sus subordinados”⁷.

El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido⁸ y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁹.

RELACION DE PRUEBAS.

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento, se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Poder debidamente otorgados.
- Registro civil de defunción.
- Tres copias de Registros civiles de nacimiento. (Hijo)
- Copia de OFICIO de Fiscalía 18 donde se reconoció sumariamente la calidad de víctima.
- Copia de la Resolución No. 763 de noviembre 16 de 2005. (Acción Social)
- Dos copias de declaración extrajuicio.
- Acta de levantamiento a cadáver.

⁶ Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131, 134 y 254; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 62, 73, 84, 87, 112 a 116; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88.

⁷ Cfr. Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 109.

⁸ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 238; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7 párr. 153, y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 189, párr. 134.

⁹ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 238; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 188, párr. 130, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 197, párr. 156.

- 38
- Copia de declaración rendida por la señora Mariela Salazar en la Fiscalía.
 - Certificado de defunción.
 - Resolución Autorizando la inscripción extemporánea de la defunción.
 - Constancia No. 1612 de la procuraduría 184 Judicial 1.

I. DOCUMENTALES A PEDIR.

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva oficiar:

1. A la Fiscalía 18 de Justicia Transicional con sede en Cali, ubicada en la avenida Roosevelt No. 38.32 primer Piso; para que se sirvan remitir a este proceso:

a. Copia de la investigación y/o carpeta de la víctima directa ALIRIO TROCHEZ CRUZ, víctimas indirectas MARIELA SALAZAR.

II. TESTIMONIALES.

1. Solicitamos al señor H. Juez de Conocimiento se sirva citar y escuchar en declaración a las siguientes personas, quienes fueron testigos directos del hecho, y depondrán además sobre las relaciones afectivas del señor ALIRIO TROCHEZ, con su Compañera y sus hijos y su MADRE, así como respecto de los perjuicios irrogados a los reclamantes y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia.

-JHON JAIRO ALEGRIA Quien se podrá ubicar en BUENOS AIRES –CAUCA o a través del suscrito.

-FLORESMILO BRAVO MANRIQUE Quien se podrá ubicar en BUENOS AIRES –CAUCA o a través del suscrito.

-JUAN ANGEL SALAZAR VEGA , Quien se podrá ubicar en BUENOS AIRES –CAUCA o a través del suscrito.

-ANA CELIA SOSA, Quien se podrá ubicar en BUENOS AIRES –CAUCA o a través del suscrito.

CUANTIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones, por el valor de la pretensión mayor, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.000), m/cte. Correspondientes al "perjuicios materiales – lucro cesante" a favor de los demandantes. La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

COMPETENCIA

Por ser la ciudad de Suárez-Cuca el lugar donde sucedieron los hechos y de conformidad con la cuantía establecida, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como lo indica el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 200617. Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional".

MEDIODECONTROLAEJERCER

El medio de control incoado en esta demanda es la de Reparación Directa de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOSDELADEMANDA

Me permito aportar con el libelo de la demanda:

- Los documentos señalados en el acápite de RELACION DE PRUEBAS.
- CD contentivo de la demanda.
- Fotocopias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, del Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del despacho judicial.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito apoderado en el Edificio Sernich ubicado en la avenida 3 norte No. 8-76 oficina 203 Barrio Centenario- Santiago de Cali, teléfonos 8832981, celulares 3113189103-3113696192, correo electrónico: herreracardenasabogados@gmail.com hasociados71@yahoo.com

-Los demandantes por intermedio del suscrito apoderado o en la calle 38 No. 39ª -10 B/ Antonio Nariño- Declaro que no poseen correo electrónico.

Las entidades demandadas:

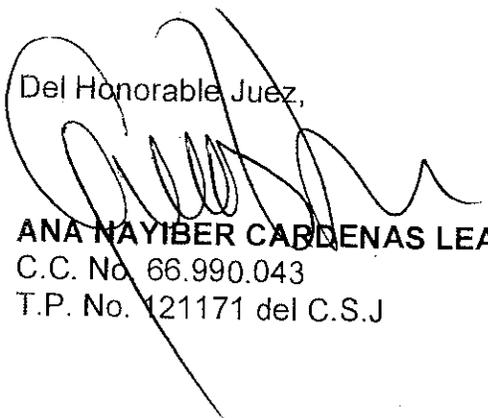
-Nación-Ministerio de Defensa en la carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá DC.

-Ejército nacional, a través del señor Director en la carrera 54 N°26-25 CAN – Bogotá D.C. o por el correo electrónico: atencionciudadanaejec@ejercito.mil.co

-Policía Nacional, a través del señor Director en la carrera 59 N°26-21 CAN – Bogotá D.C. o por el correo electrónico: liniaydirecta@policia.gov.co

-La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 70 No. 4-60 Bogotá, teléfono 031-2558955, o por el correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co, página web: www.defensajuridica.gov.co

Del Honorable Juez,



ANA NAYIBER CARDENAS LEAL
C.C. No. 66.990.043
T.P. No. 121171 del C.S.J